

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-612/2015

ACTORAS: GRISELDA GUERRERO
MORALES Y LINDA ANAYA RÍOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE CORRAL

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de septiembre de dos mil quince.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda presentada por Griselda Guerrero Morales y Linda Anaya Ríos, debido a que, tal como lo sostiene el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en su informe justificado, el mencionado escrito se presentó de manera extemporánea.

GLOSARIO

Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Responsable:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos que a continuación se narran acontecieron en el dos mil quince.

1.1. Jornada electoral. El siete de junio tuvo lugar la jornada del proceso electoral dos mil catorce – dos mil quince en el estado de Guanajuato, para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos y del Congreso Local.

1.2. Declaración de validez y asignación de diputaciones por representación proporcional. En sesión extraordinaria de veinticuatro de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo CGIEEG/215/2015, mediante el cual declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y distribuyó las curules entre los partidos políticos que cumplieron con los requisitos previstos en la Ley Electoral Local.

Para la asignación la autoridad administrativa se basó en el siguiente cómputo estatal¹:

¹ Para su cálculo restó del cómputo estatal determinado en su sesión de catorce de junio la votación anulada mediante los diversos recursos de revisión que fueron sometidos a su conocimiento. Véanse los considerandos décimo segundo a décimo séptimo del acuerdo.

											No registrados		TOTAL
Votación	736,140	432,893	113,251	25,810	194,745	53,753	75,585	59,890	47,353	46,089	1,782	74,148	1,861,439

1.3. Medios de impugnación local y sentencia impugnada. El veintinueve de julio se presentaron tres recursos de revisión² y tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ en contra del mencionado acuerdo. El cuatro de septiembre siguiente el Tribunal Responsable dictó sentencia de clave REV-74/2015 y sus acumulados, TEEG-REV-75/2015, TEEG-JPDC-42/2015, TEEG-JPDC-43/2015 y TEEG-JPDC-44/2015, mediante la cual revocó la asignación de las diputaciones bajo el principio de representación proporcional y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral Local que emitiera un nuevo acuerdo en el que realizara la distribución con apego al orden de prelación de las listas de los partidos políticos.

1.4. Juicio ciudadano federal. El nueve de septiembre las ciudadanas Griselda Guerrero Morales y Linda Anaya Ríos presentaron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal Responsable.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio porque se impugna una sentencia del Tribunal Responsable que resolvió diversos medios de impugnación relacionados con la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Guanajuato, órgano correspondiente a una entidad comprendida en la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala considera que, con independencia de la posible materialización de otra causa de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda del presente juicio porque, en los términos planteados por el Tribunal Responsable en su informe circunstanciado, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. Según el mencionado precepto los medios de impugnación contemplados

² Quienes presentaron los recursos de revisión fueron: a) Martín Ernesto Valtierra Alba, como representante del Partido Nueva Alianza; b) Luis González Reyes, como representante de Movimiento Ciudadano; y c) José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional.

³ Los ciudadanos que presentaron los juicios fueron: a) Eduardo Ramírez Granja, candidato propietario de una fórmula a una diputación por el principio de representación proporcional de Movimiento Ciudadano; b) Ricardo Paz Gómez, candidato suplente de una fórmula a una diputación plurinominal de Movimiento Ciudadano; y c) David Alejandro Landeros, candidato propietario de una fórmula a una diputación de representación proporcional de Morena.

en el ordenamiento son improcedentes cuando, entre otras cuestiones, no se presenten dentro del plazo legal⁴.

El artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios prevé un plazo genérico de cuatro días para la presentación de los medios de defensa que regula, los cuales se cuentan a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto reclamado o de que el mismo se hubiese notificado de conformidad con la ley correspondiente.⁵ Esta regla general es aplicable al juicio para la protección de los derechos político-electorales, pues en el Libro Tercero del ordenamiento –donde se establecen las reglas por las que se rige– no se contempla un plazo específico y diferente al señalado.

Por lo anterior, para estar en aptitud de emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento del presupuesto procesal bajo estudio es necesario identificar las reglas de notificación aplicables que se prevén en la Ley Electoral Local. En el artículo 405 se establece que las resoluciones relativas a los medios de impugnación regulados en el ordenamiento deben notificarse –a más tardar– el día siguiente de que se hubieren emitido, y que las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

En tanto, en el artículo 406 de la Ley Electoral Local se dispone que las notificaciones se podrán realizar –entre otras– de manera personal o por estrados, modalidad que se determinará en la resolución a notificar, según se requiera para su eficacia. Sobre esta cuestión, en el segundo párrafo del mencionado precepto se dice que los interesados –entre los que se comprende a los terceros– deberán señalar domicilio para recibir notificaciones personales en su primer escrito y que, en caso de incumplir esta exigencia, las notificaciones se les realizarán por estrados.

Por último, en el artículo 408, fracción III, de la Ley Electoral Local se señala que las resoluciones relativas a los medios de impugnación se notificarán a los terceros y demás interesados de la siguiente forma: **i)** personalmente, si tienen domicilio señalado; o **ii)** por estrados, cuando no hubiesen señalado domicilio.

Ahora procede analizar las circunstancias del caso concreto a la luz del marco legal referido, con apoyo en las constancias del expediente SM-JDC-610/2015 del índice de

⁴ El artículo 10 de la Ley de Medios se establece lo siguiente:

“1. Los medios de impugnación previstos en esta ley **serán improcedentes** en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley [...]** (énfasis añadido).

⁵ El precepto enunciado dispone:

“Los medios de impugnación previstos en esta ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que** se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o **se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento” (énfasis añadido).

esta Sala Regional, las cuales se invocan como hechos notorios, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios⁶.

Así, es pertinente destacar que dentro de los juicios ciudadanos locales de clave TEEG-JPDC-42/2015 y TEEG-JPDC-43/2015 –promovidos de manera respectiva por Ricardo Paz Gómez y Eduardo Ramírez Granja en su carácter de candidatos propietario y suplente de Movimiento Ciudadano– el magistrado ponente del Tribunal Responsable consideró que Griselda Guerrero Morales y Linda Anaya Ríos –también candidatas del mencionado partido político– podrían tener interés en los litigios, por lo que requirió al Consejo General del Instituto Electoral Local que le proporcionara los domicilios de las ciudadanas, para poder informarles de la situación y, de esta manera, salvaguardar su garantía de audiencia⁷. La autoridad administrativa le dio a conocer al funcionario judicial la información solicitada⁸.

4

Después, el magistrado ponente ordenó que se avisara a las ciudadanas que contaban con cuarenta y ocho horas para comparecer y manifestar lo que a su interés conviniera, ofrecer elementos probatorios, así como señalar domicilio para la práctica de notificaciones; respecto al último punto, apercibió a las ciudadanas que en caso de no hacerlo las ulteriores notificaciones se realizarían por medio de los estrados del órgano jurisdiccional⁹. La decisión del magistrado ponente fue notificada a las ciudadanas personalmente¹⁰; sin embargo, en los expedientes no se observan constancias de las que se desprenda que se apersonaron en los juicios, lo cual se corrobora con lo expresado por el Tribunal Responsable en la resolución controvertida¹¹.

Ante esa situación, en la sentencia reclamada se ordenó que la misma fuera notificada a Griselda Guerrero Morales y a Linda Anaya Ríos a través de estrados, lo cual fue realizado el mismo cuatro de septiembre en que se dictó¹².

A partir del marco normativo y fáctico expuesto se considera que la notificación del fallo a las ciudadanas promoventes mediante estrados estuvo apegada a derecho, porque la falta de comparecencia en los juicios –a pesar de que se hicieron de su

⁶ Para sustentar esta consideración sirve de apoyo la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**”. 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2004, tomo XIX, página 259, número de registro 181729.

⁷ Véanse las fojas 1095 y 1282 del expediente formado en la instancia local, el cual obra en el cuaderno accesorio 2 del asunto SM-JDC-610/2015.

⁸ Véanse las fojas 1100 y 1287 del expediente mencionado en el pie de página anterior.

⁹ Véanse las 1101 y 1286 del expediente referido .

¹⁰ Véanse las fojas 1104, 1106, 1291 y 1293 del expediente referido.

¹¹ Véase la página 7 de la sentencia de clave REV-74/2015 y sus acumulados, TEEG-REV-75/2015, TEEG-JPDC-42/2015,TEEG-JPDC-43/2015 y TEEG-JDC-44/2015, la cual se encuentra en el cuaderno accesorio 2 del asunto SM-JDC-610/2015.

¹² Lo anterior se acredita con las cédulas de notificación por estrados relativos a las mencionadas ciudadanas, las cuales se encuentran en las fojas 1668 y 1670 del expediente formado con motivo de las impugnaciones locales, las cuales se encuentran en el cuaderno accesorio 2 del asunto SM-JRC-610/2015.

conocimiento mediante notificación personal– justificó que se hiciera por esa vía¹³. En consecuencia, se tiene como fecha de su realización el cuatro de septiembre del año en curso, lo cual es reconocido por las propias actoras en su escrito de demanda¹⁴.

Así las cosas, el cómputo del plazo de cuatro días se activó al día siguiente de la notificación, esto es, el cinco de septiembre. Ahora, para la adecuada realización del cálculo debe destacarse que en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, los plazos que están señalados por días se considerarán de veinticuatro horas¹⁵; por lo que el plazo para promover el juicio transcurrió del cinco al ocho de septiembre de este año.

De las constancias que obran en autos se advierte que el escrito de demanda fue presentado hasta el nueve de septiembre¹⁶, es decir, fuera del plazo concedido por el legislador para tal efecto. El ejercicio realizado para llegar a esa conclusión se refleja en la siguiente tabla:

Notificación de la sentencia reclamada	Inicio del plazo para la presentación de demanda			Fin del plazo para la presentación de demanda	Presentación de la demanda en el caso
4 de septiembre	5 de septiembre	6 de septiembre	7 de septiembre	8 de septiembre	9 de septiembre
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	
	De las 00:00 horas a las 24:00 horas	De las 00:00 horas a las 24:00 horas	De las 00:00 horas a las 24:00 horas	De las 00:00 horas a las 24:00 horas	

Con base en las razones expuestas, esta Sala Regional considera que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Griselda Guerrero Morales y Linda Anaya Ríos

NOTIFÍQUESE

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

¹³ Esta decisión es acorde con el criterio establecido en la jurisprudencia 22/2015, de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**. Pendiente de publicación. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <http://portal.te.gob.mx>

¹⁴ Véase la foja 6 del expediente principal del asunto.

¹⁵ El artículo 7, párrafo 1, establece lo siguiente: “Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. **Los plazos** se computarán de momento a momento **y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas**” (énfasis añadido).

¹⁶ Véase la foja 4 del expediente principal donde obra la constancia de recepción de la demanda, en la que se plasma un sello que dice “9 SEP '15 0:02 40s TRIB.ELECTRAL GTO.”.

SM-JDC-612/2015

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS